



Resolución Gerencial Regional N.º 047 -2016-GORE-ICA/GRINF

Ica, 28 DIC. 2016

VISTO, el Informe n.º 049-MTOS-2016, la Nota n.º 205-2016-GORE.ICA/DRTC, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado VALDIVIA RAMOS YETIVE NATALIA; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante **Acta de Control n.º 000252** de 27.Nov.2013, se dejó constancia de haber intervenido a la unidad vehicular con placa de rodaje A3S-955, de cuyo contenido se desprende que dicha unidad no contaba con autorización para efectuar transporte de pasajeros, constatándose que al momento de la intervención la unidad llevaba siete (7) pasajeros a la ciudad de Ica. Dicha Acta fue suscrita por el inspector DRTC, el efectivo policial SOLÍS YERÉN (CIP 30507040) y el intervenido Porfirio Choque Pari con DNI 00489711 (conductor de la unidad vehicular);

Que, con fecha 29.Nov.2013, se evacuó el **Informe n.º 031-2013-DRTC-ICA** (suscrito por el Coordinador de Inspectores), dándose cuenta –entre otras- de la intervención al vehículo mencionado en el párrafo anterior, precisándose que le correspondía la sanción F-1; advirtiéndose que el referido Informe fue elevado a la Dirección de Circulación Terrestre mediante **Informe n.º 1052-2013-DRTC-ICA/DCV-UT** de fecha 20.Dic.2013, adjuntándose un total de cinco (5) notificaciones entre las que se encontraba la correspondiente al Acta n.º 000252 para el administrado recurrente, a fin que presente su descargo correspondiente;

Que, mediante **Informe n.º 516-2016-DRTC-ICA/DCT-UT** de fecha 16.Jun.2016, la Jefa de la División de Transportes, precisó que el administrado contó con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, para la presentación de sus descargos, vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente determinará la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; advirtiéndose del contenido del precitado informe que, a la fecha de su emisión, el presunto infractor no había presentado descargo alguno; siendo de precisar que, a la fecha de su emisión, había transcurrido un lapso de dos (2) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días, contados a partir de la notificación del Acta de Control;

Que, a través del **Memorando n.º 528-2016-DRTC-DCV**, la Dirección de Circulación Vial de la DRTC ICA informó a la Asesoría Jurídica de dicha Dirección sobre «*infracción cometida con el vehículo de placa de rodaje A3S-95 de propiedad de la Sra. VALDIVIA RAMOS YETIVE NATALIA (...)*» no advirtiéndose de dicho documento que la indicada propietaria tuviera participación en los hechos constitutivos de infracción al momento de su intervención, salvo el hecho de ejercer el derecho de propiedad descrito en la Tarjeta de Propiedad Vehicular;

Que, a través de la **Resolución Directora Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC** de fecha 30.Set.2016, se resolvió ACUMULAR un total de cinco (5) procedimientos



sancionadores , e imponerles la sanción de multa ascendente a una (1) UIT por la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. n.º 017-2019-MTC; situación que comporta la necesidad de que cualquier acto resolutorio que emita la Gerencia Regional de Infraestructura, sea notificado a la pluralidad de interesados señalados en el acto recurrido, a fin que el mismo no resulte lesivo a los intereses, derechos u obligaciones de cada uno de los administrados señalados en dicho acto;

Que, conforme se advierte del expediente administrativo elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura en treinta y nueve (39) fojas, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC, señalando en dicho escrito la existencia de una «prueba nueva» como es un acta de transferencia de vehículo de fecha 16.Oct.2013, con la que la recurrente indicó a la DRTC ICA que se acreditaba fehacientemente la venta del vehículo intervenido a favor de doña Carmen Rainelda Córdova Huamán, quien posteriormente a la celebración del contrato resulta ser la única responsable de cualquier eventualidad o infracción relacionada con el vehículo intervenido (acta que fue obtenida por GRINF posteriormente a la elevación del recurso de apelación);

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto, se emitió el Informe n.º 869-2016-DRTC/OAJ de fecha 27.Oct.2016, cuyo análisis señala que «(...) inscrita la transferencia de propiedad con fecha 03 de abril del año 2014 en el registro de propiedad vehicular de los registros públicos de Ica, se determina que la transferencia de propiedad se formaliza con las inscripción en el registro de la propiedad vehicular el 03 de abril de 2014 de acuerdo al principio de publicidad registral que señala el artículo 2012 del Código Civil, teniendo en cuenta además que a la fecha del levantamiento del acta de control No. 00252 de fecha 27 de noviembre del año 2013 el conductor del vehículo infractor de placa A3S-955 no comunicó al fiscalizador que la persona que figura como propietaria del vehículo en la tarjeta de identificación vehicular doña YETIVE ATAILA VALDIVIA RAMOS había efectuado transferencia del vehículo por lo que el acto administrativo no ha sido desvirtuado con el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, deviniendo en improcedente (...); en virtud de lo cual se emitió la Resolución Directoral Regional n.º 2016-GORE-ICA/DRTC 626- de fecha 10.Nov.2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, convalidando con ello el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 30.Set.2016;

Que, en virtud de la última resolución emitida a propósito del recurso de reconsideración descrito, mediante el **Registro n.º 08366** de 15.Nov.2016, la administrada interpuso **Recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral Regional n.º 626-2016-GORE-ICA/DRTC que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC, de lo que se desprende que el mencionado acto administrativo es, en el fondo, el objeto de impugnación administrativa;

Que, mediante **Nota n.º 205-2016-GORE.ICA/DRTC** de fecha 16.Nov.2016, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura los actuados, a fin que éstos sean atendidos como un recurso de apelación, por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado;

Que, conforme se desprende del escrito de apelación interpuesto, existen esencialmente dos (2) aspectos medulares que merecen pronunciamiento jurídico, al ser los que



amparan el recurso: (i) la afirmación de la DRTC contenida en la apelada, en el sentido que el conductor intervenido debía informar a los fiscalizadores que el vehículo ya no era de propiedad de la recurrente; y (ii) que el vehículo había sido enajenado mediante Acta de Transferencia de Vehículo ante Notario Público;

Que, en lo relativo a que: **(i) EL CONDUCTOR DEBÍA INFORMAR A LOS FISCALIZADORES QUE EL VEHÍCULO NO ERA DE PROPIEDAD DE LA RECURRENTE**, esta Gerencia Regional considera que no constituye un fundamento sólido ni encuentra basamento jurídico en alguna normativa general (por añadidura no invocada en el acto recurrido), el señalamiento de que era una obligación del conductor, informar al fiscalizador que el vehículo intervenido venía siendo objeto de un procedimiento administrativo de transferencia de propiedad iniciado el día 16.Oct.2013 (once (11) días antes de la intervención) que debía culminar con la inscripción en registro público de dicha transferencia; máxime, cuando es de esperarse que en una situación de incumplimiento o transgresión normativa que constituya infracción, era previsible que el conductor pudiera omitir deliberadamente dicha información;

Que, sin perjuicio de ello, debe acotarse que el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte**¹ establece en su **Artículo 118º.- Inicio del Procedimiento Sancionador**, que el procedimiento se inicia, entre otras formas, *«118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista»*; disposición concordante con el **Artículo 120º.- Notificación al infractor**, del mismo cuerpo normativo, el cual establece que *«120.1 El conductor (...)se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto»*, siendo de señalar, además, que la forma en que se inicia un procedimiento sancionador resulta inimpugnable conforme lo preceptúa el artículo 118º del acotado Reglamento;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que habiéndose materializado adecuadamente la notificación del Acta de Control en lo que concierne al conductor, resulta de aplicación el **Artículo 122º del acotado Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, el cual establece que *«El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor»*, notificación que, como se indicó líneas arriba, se produjo el día de la detección de la infracción, sin advertirse *—pese al tiempo transcurrido—* ninguna expresión de descargos por parte del citado conductor, lo cual es corroborado mediante el Informe n.º 516-2016-DRTC-ICA/DCT-UT de fecha 16.Jun.2016; no obstante, dicha situación procesal no le alcanza al administrado apelante, conforme se expone más adelante;

Que, en lo relativo a la necesidad de precisar que: **(iii) EL VEHÍCULO FUE TRANSFERIDO MEDIANTE ACTA DE TRASFERENCIA DE VEHÍCULO USADO ANTE NOTARIO PÚBLICO**, debe aclararse que el antes mencionado Reglamento Nacional, establece en su **Artículo 93.- Determinación de responsabilidades administrativas**, que el «propietario del vehículo» es responsable solidario con el «transportista» por las infracciones cometidas por éste *(conforme a la definición contenida en el artículo 4º del mismo cuerpo normativo, la condición de transportista requiere que la autoridad competente haya emitido previamente una autorización al respecto, lo cual no se ha producido en el caso sub materia por ser, precisamente ese, el configurador de la infracción)*; siendo de

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, fecha a partir de la cual, por el principio de *Publicidad* se aplica la presunción *iure et de iure* de ser de conocimiento público, máxime, cuando dichas disposiciones debieran ser conocidas y aplicadas por los administrados.



acotar que, en virtud del numeral 93.4 del aludido artículo, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión;

Que, por su parte, el **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**², aplicable a todo vehículo destinado a circular por la red vial que pertenezca al Sistema Nacional de Transportes Terrestre (SNTT), establece como acto inscribible –entre otros- la transferencia de propiedad vehicular (*Artículos 3º y 13º*), precisando además que «(...) se presumirá que una vez presentada la solicitud de inscripción se ha producido la tradición³ del vehículo, salvo que lo contrario se desprenda del mismo título. (...) En este último caso, el Registrador deberá observar el título a fin de que mediante otro instrumento las partes contratantes declaren que se ha efectuado la tradición del vehículo» [Art. 65º RIRPV], y que «Cuando se trate de parte notarial del acta de transferencia de vehículo, deberá ser presentado por el Notario ante el cual se extendió o su dependiente acreditado ante SUNARP» [Art. 65º RIRPV];

Que, estando a la normativa glosada, puede colegirse que el propietario es aquel que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite la enajenación del bien, lo cual ocurre con la «tradición» la cual, para fines registrales, se produce cuando es presentada la solicitud de inscripción registral, máxime, cuando el Código Civil establece en su artículo 947º que «La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente», y que conforme al Artículo 1549º del mismo cuerpo normativo, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de propiedad del bien vendido, en el caso de un bien mueble registrable, mediante la inscripción de la transferencia en el registro correspondiente;

Que, en tal sentido, el fundamento esgrimido en torno a la sola transferencia notarial no enerva la calidad de propietario que ejercía la administrada en lo que concierne a la Administración Pública; debiendo precisarse sin embargo, que al momento de cometida la infracción que dio origen a la sanción impugnada (hecho ocurrido el día 27.Nov.2013), el vehículo estaba siendo conducido por una persona distinta que fue debidamente identificada por el personal de fiscalización, en cuyo caso, corresponderá que se tenga en consideración lo establecido por el acotado Reglamento, quedando descartada la posibilidad de interpretación de dicha normativa, por parte de la DRTC ICA, en observancia del principio de legalidad;

Que, Independientemente de lo señalado, debe acotarse que el Acta de Control n.º 00252, ha descrito a cabalidad la comisión de un hecho infractor, y en autos no obra ningún medio probatorio que acredite la ausencia de responsabilidad del conductor; no advirtiéndose que la recurrente tenga la calidad de «transportista» en tanto aquella no ha obtenido ni es titular de autorización expedida por la autoridad competente para la prestación de servicios de transportes; no obstante, fue notificada del contenido de un acto administrativo sancionador por el solo hecho de tener la calidad de propietaria del vehículo intervenido pese a no haberse notificado en forma debida la existencia del Acta de Control n.º 000252, procedimiento que merece ser evaluado por la autoridad competente, puesto que a ella corresponde determinar si resulta procedente aplicar lo señalado por el artículo 93º del antes mencionado Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el mismo

² Aprobada mediante RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 039 -2013-SUNARP/SN.

³ La **tradición** se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por el o por la ley y con las formalidades que esta establece. (Código Civil peruano, artículo 901º).



que preceptúa que al propietario se le presume responsable siempre y cuando no se hubiere logrado determinar la identidad del conductor y/o del transportista, lo que supone la existencia de un orden de prelación que la autoridad competente ha soslayado al intervenir al conductor identificado como CHOQUE PARI PORFIRIO quien firmó el Acta en señal de conformidad, pero la sanción le fue impuesta a la propietario sin haberle notificado previamente sobre la existencia del Acta de Control n.º 000252, u otro análogo en la que se establezca el tipo de infracción que cometió aquel como propietario;

Que, dicha acción, configura una inobservancia al debido procedimiento administrativo puesto que, según se desprende de la precitada Acta de Control, no era la propietaria quien se encontraba presente al momento de ser intervenido el conductor debidamente identificado y de identificarse la infracción, pese a lo cual, se omitió la formalidad esencial de la notificación imponiéndose una sanción al propietario del vehículo sin que éste fuera el infractor identificado por el personal a cargo de la intervención, lo cual comporta una eventual inobservancia de lo establecido por los artículos 93º, 120º y 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado con Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias; por lo que en este extremo resultaría amparable el escrito de apelación interpuesto;

Que, no obstante el análisis efectuado, mediante Resolución Gerencial Regional n.º 045-2016-GORE ICA/GRINF de fecha 26.Dic.2016, esta Gerencia Regional de Infraestructura ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE ICA/ DRTC, determinándose que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica lleve a cabo las acciones que correspondan en el procedimiento administrativo que ha sido retrotraído hasta el momento en que fueron elaboradas las Actas de Control que sustentan la antedicha Resolución Directoral declarada nula, todo ello con el fin de que la DRTC Ica identifique adecuadamente a los infractores, teniendo en consideración lo señalado por el artículo 130º del antes mencionado Reglamento Nacional, el cual establece que *«La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029»*; por lo tanto, a la fecha, la DRTC Ica aún cuenta con plazo vigente para ejercer su potestad sancionadora, no obstante, ésta tendrá como límite de su ejercicio, las disposiciones contenidas en los artículos 93º, 94º, 99º, 100º, 103º (103.2.1), 118º, 120º, 121º, 122º, 123º, 125º, salvaguardando el plazo de prescripción establecido por el artículo 130º del Reglamento acotado, y cautelando escrupulosamente la adecuada identificación de los presuntos infractores por las infracciones que hubieren cometido y se encuentren debidamente tipificadas, teniendo en consideración lo establecido por el artículo 24º de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre⁵,

⁴ Artículo 233º.- Prescripción

«233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años».

⁵ LEY 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

«24.1. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transportes vinculadas a su propia conducta durante la circulación».

«24.2. El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transportes, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones (...) incluidas las relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...) según lo establece esta ley y los Reglamentos Nacionales».

«24.4. Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable».



Ley n.º 27181, siendo imperativo que la DRTC observe y aplique, además de la normativa descrita, los principios que rigen la potestad sancionadora⁶, que se hallan establecidos en el artículo 230º de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, es válido afirmar que al encontrarse con una declaración expresa de nulidad el acto administrativo contenido en la R.D.R. n.º 529-2016-GORE ICA/DRTC, éste no surtirá los efectos de sanción que tenía previsto, de lo que puede colegirse que carece de sentido emitir mayor pronunciamiento en torno a un acto administrativo cuya previa declaración de nulidad impide a cualquier administrado ejercer la facultad de contradicción, siendo de precisar que a la fecha, únicamente subsiste el procedimiento administrativo sancionador que, conforme lo estableció el superior jerárquico con sujeción a lo dispuesto por el artículo 217º de la LPAG, debía reponerse hasta el momento en que se elaboró y suscribió cada una de las Actas de Control en las que se sustenta la sanción impuesta a los administrados por efecto de una acumulación realizada, a

6 Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b. El perjuicio económico causado;
 - c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación de extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

 - a. Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
 - b. Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
 - c. Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



partir de lo cual *-de ser jurídicamente posible y necesario-* identificar responsabilidad administrativa solidaria en los propietarios de vehículos- deberá practicarse su notificación a aquellos, debiendo incluirse en los alcances del acto administrativo sancionador a los conductores que cometieron la infracción y que aparecen como intervenido en el Acta de Control pero que podrían no haber sido sancionados mediante el acto administrativo impugnado, a fin de garantizar el debido procedimiento sancionador; ello, en salvaguarda de la legalidad administrativa y del interés público del que debiera ser garante la DRTC ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto, en tanto ha sido planteado por una administrada con el objeto que el superior jerárquico de la DRTC ICA examine el contenido de la Resolución Directoral Regional n.º 529-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 30.Set.2016, la misma que a la fecha ha sido declarada nula mediante Resolución Gerencial Regional n.º 045-2016-GORE ICA/GRINF de fecha 26.Dic.2016 y se ha dispuesto la retroacción del procedimiento sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio que dio lugar a dicha declaración de nulidad.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado VALDIVIA RAMOS YETIVE NATALIA en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en Conjunto Habitacional La Angostura Z-19 I Etapa del Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN ANCOCHEA DE SOTIL
GERENTE REGIONAL